



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 07 de noviembre de 2018
Oficio CRH/1250/2018
Recurso de revisión 1628/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Instituto de Justicia Alternativa
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **07 siete de noviembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1628/2018

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Justicia Alternativa

Fecha de presentación del recurso
25 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
07 de noviembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El IJA violó mi derecho humano al acceso a la información debido a que omitió el responder el correo enviado el día cinco de septiembre del año en curso en el cual solicitaba "versión pública de un convenio de conciliación en materia civil..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta fuera del término de Ley.



RESOLUCIÓN

*Se **sobreesee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información. Por lo que, a consideración de este Pleno quedo sin materia el presente recurso.
Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Archívese como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1628/2018
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1628/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información ante el Instituto de Justicia Alternativa, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito en versión pública de un convenio de conciliación, en materia civil para un proyecto universitario de forma escaneada y gratuita. De antemano gracias por su atención y espero pronta respuesta." (SIC)

2. Recurso de revisión. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de octubre del año que transcurre, quedando registrado bajo el número de folio 06377, inconformándose de lo siguiente:

*"...
El IJA violó mi derecho humano al acceso a la información debido a que omitió el responder el correo enviado el día cinco de septiembre del año en curso en el cual solicitaba "versión pública de un convenio de conciliación en materia civil".*

El artículo 89 de la ley en cita establece que todos los sujetos obligados deben responder una solicitud de información pública en 8 días hábiles, sin embargo, el IJA no lo hizo, como expondré a continuación.

Mi solicitud la presenté el día cinco de septiembre por tanto el plazo para contestar el cual inició el día siete de septiembre y feneció el día 18 de septiembre.

Por lo tanto, si el suscrito no he recibido la respuesta el día de hoy es que ha transcurrido el plazo legal para hacerlo y ha violado en mi perjuicio el derecho a el acceso a la información..." (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, al cual se le asignó el número de expediente

recurso de revisión 1628/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Se admite, y se requiere. El día 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, quedando registrado bajo el número de expediente **1628/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comentario.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una

audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1083/2018**, el día 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 07 siete y 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Se recibe correo electrónico, se requiere a la recurrente. El día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, esto mediante 5 cinco archivos adjuntos que suman en total 09 nueve fojas (útiles por su anverso y reverso), los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

1.- Que con fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, compareció ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, el C. (...), a efecto de presentar una solicitud de acceso a la información, **en la cual peticionaba lo siguiente...**

Misma que se admitió con fecha 05 cinco de septiembre del año 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 79 en relación al artículo 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En vía de alcance el día 10 diez de octubre del 2018, se envió al solicitante la información que peticionó en su solicitud de información consistente..."(SIC)

En el mismo acuerdo se tuvieron por recibidos los medios de convicción que exhibió el sujeto obligado los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno de conformidad a lo establecido en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria acorde al artículo 7° de la Ley de la materia.

Por otra parte, toda vez que el informe ordinario de Ley guarda relación directa con lo peticionado, de conformidad con el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** a efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los

Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Lo anterior, se notificó al recurrente el día 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 21 veintiuna de actuaciones.

6. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 18 dieciocho del mismo mes y año, notificó a la parte recurrente vía correo electrónico el acuerdo mediante el cual, le requirió a efecto que manifestara si el informe de Ley satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior, se notificó por listas el día 30 treinta de octubre del año en curso, como consta en la foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones

vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar el recurso feneció el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día 28 veintiocho de septiembre como inhábil.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales.

...